Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Sala B

COM 46/2017/CA3 CASTAÑEDA SAUNIER, GEORGINA c/ ASSIST CARD ARGENTINA S.A. DE SERVICIOS s/ORDINARIO

Juzgado N° 28 - Secretaría N° 56

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. La mediadora Cecilia Inés Jiménez apeló la resolución de fs. 255, mediante la cual se desestimó su pretensión tendiente a modificar el importe de sus honorarios regulados a fs. 167 de acuerdo a la nueva liquidación practicada por la actora. Su memorial de fs. 271/3 fue contestado a fs. 279.

2. Como ya se señaló en autos (v. fs. 223), el valor económico reclamado en este proceso, no supera el monto mínimo de apelabilidad previsto en el artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, texto ordenado según Acordada N° 45/16 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, publicada en el Boletín Oficial el 30.12.16, que ascendía a $ 90.000 a la fecha de inicio de estas actuaciones.

Lo expuesto, por cuanto el monto pretendido inicialmente ($ 5000 y u$s 1500), convertido al día de la promoción de la demanda -02.02.17- al tipo de cambio vendedor del Banco Nación -$ 15,90-, arroja una suma de $ 28.850, la cual es inferior a la prevista en la normativa citada (esta Sala, “Pellegrino, Damián Gabriel c/ Elecond Capacitadores SA s/ Ordinario” del 11.04.22).

3. Para más, el valor involucrado en el recurso -proporcionado por la diferencia de honorarios que pretende la mediadora, esto es $ 19.080- también resulta inapelable por ser inferior a las sumas indicadas en el punto 2.

#29343284#410490912#20240508193114879

Ello así, toda vez que el recurso no refiere al *quantum* de los honorarios (los cuales ya fueron regulados oportunamente y se encuentran firmes y consentidos) sino a una nueva fijación o actualización de esos estipendios, por lo que rige a su respecto el límite de apelabilidad ya citado (esta Sala, "Profu SA s/ quiebra c/ Profu SA (España) s/ ordinario" del 26.02.2024).

4. En consecuencia, se declara inaudible el recurso interpuesto a fs. 256, con costas a la recurrente (artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas nº 31/11 y 38/13 CSJN.

6. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia dejándose que la presente obra en formato digital.

7. Intervienen las suscriptas por estar vacante la vocalía nro. 6 (Conf. art. 109 del RJN).

MATILDE E. BALLERINI

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

ADRIANA MILOVICH
Secretaria de Cámara

Signature Not Verified
Digitally signed by MATILDE BALLERINI
Date: 2024.05.09 13:14:46 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA GUADALUPE VASQUEZ
Date: 2024.05.09 13:28:08 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ADRIANA E. MILOVICH
Date: 2024.05.09 16:21:56 ART

#29343284#410490912#20240508193114879